

Viedma, 17 de junio de 2026.

VISTO: los presentes autos caratulados "**BRAUN, DIEGO OSCAR C/ BANCO PATAGONIA S.A. Y OTROS S/ SUMARÍSIMO - DAÑOS Y PERJUICIOS (ETAPA DE EJECUCIÓN)**" en trámite por Expte. N° VI-01014-C-2025, puestos a despacho para resolver, y;

CONSIDERANDO:

I) Que, el Banco Patagonia SA, mediante apoderada designada al efecto, interpone el 15/05/2026 (E0021) recurso de queja en los términos del art. 249° y cctes. del CPCC, contra la Sentencia Interlocutoria nro: 2026-I-105 que, suscripta en fecha 04/05/2026 por el Sr. Juez titular de la Unidad Jurisdiccional n° 3, resolviera "*II.- No conceder el recurso de apelación deducido en subsidio, por no encontrarse la resolución impugnada dentro de los supuestos apelables (art. 433 inc.7 del CPCC).*"

II) Verificado el cumplimiento de los recaudos establecidos en el art. 249° CPCC y, opuesta la queja en tiempo oportuno (conf. prov. del 22/05/2026), corresponde ahora examinar su viabilidad.

III) Que, en justificación de la alternativa de impugnación que emplea la encartada, señala en prieta síntesis, que la resolución recurrida no es de aquellas previstas en el art 433 inc 7 del CPCC (juicio sumarísimo) pues integra la ejecución posterior al dictado de la sentencia que homologara el acuerdo de partes, y por lo tanto debe ser concedida.

IV) Que el recurso de queja por apelación denegada, también denominado directo o de hecho, es aquél que se interpone ante la instancia de revisión cuando se estima que el a quo incurre en violación a la tutela judicial efectiva al cerrar la facultad de acudir al Tribunal de Alzada, por lo que, en esencia -y en este caso en particular-, busca que se declare mal denegada la vía articulada en base a las prescripciones del art. 433 inc 7 del CPCC. Es un medio entonces, para obtener la habilitación de otro recurso declarado inadmisibile en el Grado, y tiende a posibilitar el ejercicio de la doble instancia y resguardar la violación del derecho de defensa (cfr. esta Cámara en autos que tramitan bajo n° 7793/2014; 7819/2014, entre muchos otros).

Por tal razón, debe ser autosuficiente y bastarse a sí mismo, bajo una exigencia clara: que contenga una crítica concreta y razonada del error incurrido por el órgano a quo al negar la habilitación de la impugnación.

V) Que, en consecuencia, se debe evaluar si resulta ajustada a derecho la decisión del Sr. Juez, de no conceder la apelación presentada por la parte actora contra la Sent. Interlocutoria 2026-I-2025 de fecha 04/05/2026.

VI) Que ingresando en el análisis del planteo formulado por la demandada, compartimos la solución a la cual arribara el Grado, aunque por diferente fundamento. Cabe resaltar que, independientemente del tipo de trámite y estado procesal en que se encuentra, surge como obstáculo insalvable, la limitación relativa al monto, resultando insuficiente e insusceptible de revisión.

Es que, bien vale recordar que el artículo 220 inc 3 último párrafo del CPCC, al determinar las condiciones de procedencia del recurso de apelación, establece que para recurrir, el monto en disputa debe superar el mínimo previsto para las acciones de menor cuantía a tramitar ante la Justicia de Paz.

Conforme la Ac. n° 8/2024-STJ, vigente a la fecha de la apelación, el monto mínimo para apelar se encuentra establecido en la suma de \$900.000, por lo que solo cabe concluir que la cuantía de la liquidación objetada por la demandada (\$669.450,09) no alcanza a superar el anunciado piso.

Por todo lo expuesto, en la advertencia que la solución refrendada por el señor Juez a quo, aunque por otro fundamento, veda la procedencia revisora, en los términos de los artículos 143 y 249 del CPCC, con la abstención de la Dra. Ignazi, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

I.- No hacer lugar al recurso de queja interpuesto por el BANCO PATAGONIA SA y declarar bien denegada la apelación deducida subsidiariamente en fecha 22/10/2025 contra la providencia dictada el 15 de octubre de 2025.

II.- No imponer costas atento la naturaleza de la cuestión (art. 62, 2° párr. CPCC).

III.- Regístrese, protocolícese, notifíquese conforme arts. 120° y 138° del CPCC, dejándose constancia que la Dra. Ignazi no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia.

GUSTAVO BRONZETTI NUÑEZ-PRESIDENTE, MARIA LUJÁN IGNAZI-JUEZA, ARIEL GALLINGER- JUEZ. ANTE MI: ANA VICTORIA ROWE - SECRETARIA.